

RESOLUCIÓN No. 01715

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1644 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.1370 de 05 de julio de 2000, se le reconoció al establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS H Y G.**, ubicado en la Avenida Suba 136 – 98, para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones.

Que la Resolución No.1370 de 05 de julio de 2000, fue notificada personalmente el 06 de julio de 2000, a la Señora **LILIANA GORDILLO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 38.234.809, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS H Y G.**, quedando ejecutoriada el 14 de julio de 2000.

RESOLUCIÓN No. 01715

Que mediante la Resolución No. 1644 del 20 de noviembre de 2002, se dispuso imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina, contra el establecimiento **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS H Y G**; ubicado en la Avenida Suba 136 – 98 de esta ciudad, autorizado mediante la Resolución No. 1370 de 05 de julio de 2000, por el presunto incumplimiento de las normas relacionadas con la operación y funcionamiento de centros de diagnóstico automotor de emisiones vehiculares establecidas en el Decreto 948 de 1995 y, en especial en las Resoluciones 005 y 909 de 1996.

Que el día 03 de diciembre de 2002 se le notificó personalmente de la Resolución No. 1644 del 20 de noviembre de 2002 a la Señora **LILIANA GORDILLO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 38.234.809, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS H Y G**.

Que el día 10 de diciembre de 2002, la Señora **LILIANA GORDILLO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 38.234.809, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS H Y G.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1644 del 20 de noviembre de 2002, mediante escrito con radicado a su recibo con el No. 2002ER44405 del 10 de diciembre de 2002.

Que mediante la Resolución No. 356 del 28 de febrero de 2003 el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió reponer en el sentido de revocar la Resolución 1644 del 20 de noviembre de 2002, y formular pliego de cargos en contra de la Señora **LILIANA GORDILLO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 38.234.809, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS H Y G.**, ubicado en la Avenida Suba No. 136-98 de la Localidad de Suba de esta ciudad; reconocido como Centro de Diagnóstico, mediante Resolución No. 1370 de 05 de julio de 2000, por el incumplimiento a las normas que establecen las condiciones técnicas y el procedimiento de operación para la actividad de análisis de gases.

Que una vez revisado el expediente No. SDA-16-2000-109, consultada la Oficina de Notificaciones de esta Entidad, y el sistema de información FOREST se comprobó que a la fecha no se ha expedido acto administrativo que dé el impulso procesal respectivo al trámite iniciado.

RESOLUCIÓN No. 01715

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS H Y G.**, fue reconocido para realizar la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, como Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) bajo la vigencia de la Resolución DAMA No. 867 de 2003, derogada por el Artículo 28 de la Resolución DAMA No. 1859 de 2005, derogada por la Resolución No. 3500 de 2005 actualmente derogada por la Resolución 3768 de 2013, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución 3500 de 2005, derogada por la Resolución 3768 de 2013 y de las Resoluciones 005 y 909 de 1996 también derogadas por el art. 39, Resolución del Ministerio de Ambiente 910 de 2008 por lo que en este caso estaríamos frente a un Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) y no un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), y se entiende que para el primero no se encuentra vigente en la actualidad ninguna norma.

Que a pesar de lo anterior, sería del caso continuar con la investigación en contra la Señora **LILIANA GORDILLO HERNANDEZ.**, identificada con cédula de ciudadanía 38.234.809, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS H Y G.**, identificado con matrícula mercantil No. 00751362 del 03 de diciembre de 1996, si no fuera porque en favor de esta persona natural jurídica, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo

RESOLUCIÓN No. 01715

38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...)*
Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que*

RESOLUCIÓN No. 01715

desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 19 de junio de 2002, (última visita técnica realizada al establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS H Y G.**, para la expedición del acto administrativo que resolvería el recurso de reposición, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría

RESOLUCIÓN No. 01715

Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente No. SDA-16-2000-109, iniciadas por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1644 del 20 de noviembre de 2002, en contra de la Señora **LILIANA GORDILLO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 38.234.809, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS H Y G.**, identificado con matrícula mercantil No. 00751362 del 03 de diciembre de 1996, ubicado en la Avenida Suba No. 136-98 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia a la Señora **LILIANA GORDILLO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 38.234.809, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS H Y G.**, en la Avenida Suba No. 136-98 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Parágrafo. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 01715

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-16-2000-109

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña C.C: 79056337 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/08/2013

Revisó:

Fanny Marlen Perez Pabon C.C: 51867331 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/02/2014

Adriana De Los Angeles Baron Wilches C.C: 53016251 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 18/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 4/06/2014